C.A. de Temuco

Temuco, cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

A folio 1 con fecha 22 de marzo de 2019, comparece don **FRANCISCO LJUBETIC ROMERO**, abogado, con domicilio en calle Los Pablos 1945, Temuco, en favor de don **CRISTÓBAL FRANCISCO TORCA MERINO**, ingeniero en ejecución en administración, con domicilio en Avenida Luis Durand 02345, Dpto. 507, comuna y ciudad de Temuco, e interpone acción de protección en contra del **GOBIERNO REGIONAL DE LA ARAUCANÍA, GORE ARAUCANÍA**, persona jurídica de derecho público, Rol Único Tributario 72.201.100-7, representado por don **JORGE ADOLFO ATTON PALMA**, RUT 7.038.511-2, ambos con domicilio en calle Bulnes 590, Temuco, a fin de que se declare ilegal y arbitraria la decisión de dar término anticipado a su designación a contrata, contenida en Resolución Exenta RA N° 811/238/2019, de 28 de febrero de 2019, acto administrativo que le ha privado del legítimo ejercicio de derechos esenciales, lesionando sus garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 numerales 2, 3 y 24 de la Constitución Política de la República.

Indica que mediante Resolución Ex. N° 2560, de 2008, de fecha 05 de noviembre de 2008, el recurrente fue contratado a honorarios por el Gobierno Regional de La Araucanía hasta el 22 de diciembre del mismo año, como experto en labores de bodegaje. Por Resolución Ex. N° 704, de 1 de abril de 2009, fue nuevamente contratado hasta el 31 de diciembre de ese año, en similares funciones. Mediante Resolución Ex. N° 127, de 19 de enero de 2010, se le volvió a contratar hasta el 31 de diciembre de ese año, además de las funciones señaladas, otras relacionadas con gestión de archivo y de apoyo al proceso de funcionamiento. Por Resolución Ex. N° 192, de 25 de enero de 2011, fue contratado para cumplir las mismas funciones hasta el 31 de diciembre de 2011. Por Resolución Ex. N° 334, de 10 de

TOKNMSVGSX

febrero de 2012, fue contratado para continuar prestando funciones en el mismo GORE Araucanía, hasta el 31 de diciembre de este último año. Mediante Resolución Ex. N° 110, de 15 de enero de 2013, se le volvió a contratar hasta el 31 de diciembre de 2013, para desempeñar idénticas tareas que las anteriores. En el año 2014, por Resolución Ex. N° 058, de 16 de enero de ese año, nuevamente fue contratado hasta el 31 de diciembre de ese año, mismas funciones indicadas.

Las antedichas contrataciones fueron mediante sucesivos convenios de honorarios hasta el 31 de diciembre de 2014.

Agrega que a partir del 1° de enero de 2015, el recurrente cambia su modalidad de contratación pasando a formar parte del Gobierno Regional de esta Región, en calidad de funcionario "a contrata". Así, por Resolución Ex. N° 198, de 29 de diciembre de 2014, fue contratado por el GORE Araucanía, en calidad contrata Técnico grado 13, hasta el 31 de diciembre de 2015, para desempeñarse en proceso de funcionamiento de la División de Administración y Finanzas. Mediante Memo N° 4179, de 30 de noviembre de 2015 y Resolución Ex N° 570, de 28 de diciembre de 2015, se prorrogó su designación a contrata hasta el 31 de diciembre de 2016. Por Memo N° 3552, de 25 de noviembre de 2016 y Resolución TRA N° 811/29/2017, de 17 de enero de 2017, se prorrogó su designación a contrata por el período 01 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2017, manteniendo sus mismas funciones en la citada división del GORE. Por Resolución TRA N° 811/66/2017, se aceptó su renuncia voluntaria a dicha contratación a contar del 27 de marzo de 2017. Sin embargo, sin solución de continuidad, por Resolución Ex. TRA N° 811/59/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, fue designado a contrata a contar del 28 de marzo de 2017, modificándose su contratación a profesional grado 10 hasta el 31 de diciembre de 2017, continuando su desempeño en la División de Administración y Finanzas, asumiendo a contar del 01 de septiembre del mismo año como encargado suplente del proceso de

TOKNMSVGSX

funcionamiento. Esta designación fue prorrogada por Memo N° 3267, de 14 de noviembre de 2017 y Resolución Ex. RA N° 811/6/2018, de fecha 24 de enero de 2018, hasta el 31 de diciembre de 2018.

Agrega que mediante memo N° 1815, de 27 de noviembre de 2018 se le notifica la prórroga de su designación a contrata, para desempeñar las mismas tareas aludidas, desde el 01 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2019, decisión contenida en Resolución Ex. RA N° 811/35/2019, de fecha 07 de enero de 2019.

Así las cosas, el señor Torca Merino se desempeñó en calidad CONTRATA, sin solución de continuidad, desde el 01 de enero de 2015 y hasta el 01 de marzo de 2019, cuando operó el término anticipado, habiéndose dispuesto por la autoridad sucesivas prórrogas o renovaciones – cuatro - de su contratación original.

Refiere que, mediante Resolución Exenta RA N° 811/238/2019, de 28 de febrero de 2019, se dispuso el término anticipado de la designación a contrata de don Cristóbal Torca Merino, basándose, según aparece del mismo acto, en el Memo N° 220, de fecha 27 de febrero de 2019, de la encargada del Proceso de Funcionamiento en que se informa de las labores realizadas por el señor Torca durante el período enero-febrero de 2019, consignando reiterados errores en su desempeño laboral, afirmando que ha afectado el normal funcionamiento del proceso, transcribiendo dicha Resolución en resumen lo referido en dicha misiva. Por Memo N° 221, de 27 de febrero de 2019, el Jefe de División de Administración y Finanzas solicita a la encargada de Proceso de Gestión de Personas solicita "… tramitar y poner término al contrato en calidad de contrata del señor Torca Merino, a contar del 01 de marzo de 2019…", lo que se materializa en la citada Resolución Ex. RA N° 811/238/2019, suscrita por el señor Intendente y Ejecutivo del Gobierno Regional de La Araucanía.

TOKNMSVGSX

Reiterando, el desempeño ininterrumpido se confirma con el mérito de tales actos administrativos y la desvinculación dispuesta se basa en un informe de la encargada de proceso de funcionamiento.

En adición a lo ya dicho, debe señalarse que en el caso de los trabajadores públicos "a contrata" y que no correspondan a suplencias o modalidades de reemplazo de otros servidores, casos en los que son contratados por plazos determinados y por regla general menores al año calendario, la legislación vigente establece que sus designaciones durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año, contemplándose la posibilidad de disponer sus prórrogas año a año.

Alega conculcado el Principio de la Confianza Legítima, que establece que en el evento de que un contrato a plazo fijo (contrata) sea renovado en forma secuencial año a año por el transcurso de dos años a lo menos, se genera en el servidor la confianza legítima de que tal práctica será reiterada en el futuro, estableciéndose de este modo un vínculo permanente y constante, tal como lo que sucede precisamente en este caso, materializándose así, una conducta que generó legítimamente para él una clara expectativa de confianza en la mantención estable de dicha situación contractual.

Indica que el recurrente fue nombrado como funcionario público a contrata desde el año 2015, extendiéndose ésta por más de dos períodos, debido a lo cual le asiste la confianza legítima que aquélla se renovará por los próximos períodos, como lo fue para el presente año, sólo puede ser desvinculado cumpliéndose el plazo mediante un acto administrativo fundado, ora por una calificación deficiente en el proceso normal en que se realiza ora por una sanción disciplinaria, por aplicación del ordenamiento jurídico, que determine su exclusión, hipótesis legales estrictas que en el caso que se viene planteando NO han recibido aplicación, más bien se han alegado circunstancias de desempeño funcionario que NO han sido acreditadas en un proceso sancionatorio regular en el que el funcionario haya podido ejercer su legítimo derecho a defensa, ejerciendo en forma efectiva sus

TOKNMSVGSX

prerrogativas funcionarias, entre ellas, la de contrariar las imputaciones, facultad ésta de la que ha sido privado por la simple y voluntariosa petición de una jefatura de la que se ha hecho oído el Jefe Superior sin comprobarse formalmente ninguna de aquellas.

Refiere que el recurso se interpuso dentro de plazo, por cuanto la presente acción impugna, Resolución Exenta RA N° 811/238/2019, de 28 de febrero de 2019, que produjo sus efectos el 1° de marzo en curso, la presente acción se encuentra interpuesta en tiempo y plazo conforme a derecho.

PRIVACIÓN, PERTURBACIÓN O AMENAZA EN EL LEGÍTIMO EJERCICIO DE DERECHOS Y GARANTÍAS.

Refiere que se vulnera los derechos que invoca al haber sido removido anticipadamente de su empleo, con una motivación o fundamento insuficientes para la referida decisión, despojándosele de aquello que le corresponde como trabajador y funcionario público. En virtud de lo preceptuado por el legislador, el GORE Araucanía ha privado al afectado del derecho de propiedad que tiene respecto de su empleo y consecuencialmente del producto de éste, cual es la remuneración que le corresponde vulnerando el principio de igualdad ante la ley y su correlativa prohibición de discriminación, afectándole gravemente.

CONDUCTA ARBITRARIA O ILEGAL.

En el presente caso, la recurrida ha incurrido en acciones ilegales o arbitrarias, en directa contravención con lo mandatado por el legislador respecto a funcionarios sujetos a contrata, ya que ha puesto término al desempeño de las funciones que realizaba el recurrente con anterioridad al tiempo de expiración natural de contratación contemplado por la ley, es decir al 31 de diciembre de 2019, sin que haya mediado una calificación insuficiente al término de un período calificatorio formal o en virtud de una sanción administrativa derivada de un proceso sumarial en el que el funcionario haya podido ejercer realmente su derecho a defensa frente a imputaciones concretas: en este

TOKNMSVGSX

caso, un informe de desempeño ha servido por sí y ante sí para adoptar una decisión de desvinculación anticipada en la que ni siquiera el recurrente pudo manifestarse, no fue oído ni menos se le permitió acceder a tales imputaciones previamente a la adopción de la grave decisión de término de sus servicios, impidiéndole efectuar sus descargos, connatural derecho funcionario.

La Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo, establece en su artículo 9° que los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos. Por su parte, el artículo 28 señala que todos los funcionarios, incluido el personal a contrata, deben ser calificados anualmente, en alguna de las siguientes listas: Lista N° 1, de Distinción; Lista N° 2, Buena; Lista N° 3, Condicional; Lista N° 4, de Eliminación. El recurrente tiene una hoja de vida funcionaria ejemplar que se refleja en sus calificaciones la última de las cuales, efectuada pocos meses antes de su desvinculación – correspondiente al año 2018 – lo ubicó en LISTA 1 DE DISTINCIÓN. El artículo 45 dispone que el funcionario calificado por resolución ejecutoriada en lista 4 o por dos años consecutivos en lista 3, deberá retirarse del servicio dentro de los 15 días hábiles siguientes al término de la calificación, cual no es el caso. Mejor aún, si se revisan sus calificaciones por desempeño, efectuadas por el mismo Jefe de División, don Iván Soriano Tenorio que dispone tramitar su cese laboral, todas lo fueron el LISTA 1. Incluso su Pre Informe al 31 de enero de este año, NO contiene observaciones del evaluador en las categorías inferiores de regular o menos que regular.

Por su parte, el artículo 83 establece que todo funcionario tendrá derecho a gozar de estabilidad en el empleo. Relevante es el artículo 114 que dispone que el empleado que infringiere sus obligaciones o deberes funcionarios – como supuestamente se desprendería del tenor

TOKNMSVGSX

del acto administrativo que se reclama - podrá ser objeto de anotaciones de demérito en su hoja de vida o de medidas disciplinarias. Los funcionarios incurrirán en responsabilidad administrativa cuando la infracción a sus deberes y obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que deberá ser acreditada mediante investigación sumaria o sumario administrativo. Esto NO SUCEDIÓ NI SE APLICÓ PARA EL RECURRENTE. Dentro de las sanciones de que puede ser objeto un funcionario por su mal comportamiento funcionario o desempeño, la ley establece la destitución, ÚNICA que faculta a la autoridad facultada para hacer el nombramiento de poner término a los servicios de un funcionario. Aplica en estricto los principios de la TIPICIDAD y CULPABILIDAD administrativa en cuanto con ello se permite el uso de la facultad sancionatoria de que goza la administración.

Finalmente, el artículo 40 de la Ley 18.834 estatuye que el funcionario cesará en el cargo por las siguientes causales: a) Aceptación de renuncia; b) Obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia en un régimen previsional, en relación al respectivo cargo público; c) Declaración de vacancia; d) Destitución; e) Supresión del empleo; f) Término del período legal por el cual se es designado, y g) Fallecimiento.

En este marco normativo, lo que ha hecho la recurrida es poner término anticipado al nombramiento a contrata del empleado, sin mediar causa legal, debidamente fundada, tornándose ilegal y desde luego de una arbitrariedad manifiesta, pues ha sido discrecional, imputando carencias funcionarias no acreditadas en procedimiento sumarial abierto y afinado al efecto. Ha actuado la autoridad recurrida como un pseudo empleador privado, que adopta la posición de juez y parte, constituyéndose en una verdadera comisión especial que conoce, califica y juzga sin mediar traslado o audiencia alguna al funcionario que lo deja en la completa indefensión.

TOKNMSVGSX

Los funcionarios que sirven empleos en la administración pública, sea en planta sea a contrata, tienen derecho a permanecer en ellos mientras no se configure alguna causal de expiración de funciones, o incluso, en ciertos supuestos, cuando existe la designación con la cláusula "mientras sean necesarios sus servicios".

Dentro de un régimen de derecho la Administración debe actuar subordinada a la ley, vale decir, a normas positivas, legales y reglamentarias que regulan la actividad administrativa, por lo que cada vez que sus actos ejecuten una ley o un reglamento nos encontraremos en presencia de un acto reglado, un acto sometido a normas predeterminadas.

El acto que se objeta linda en la discrecionalidad, un acto emanado de la mera voluntad de esa Administración aunque crea dar motivaciones que lo sustentan. Más esto es sólo aparente, porque poner término a una contratación sin que concurran las causales legales de expiración excede la discrecionalidad que pudiere ejercerse, pues ésta es siempre potestad de derecho, y como tal, no puede transformarse en arbitraria, que sería precisamente la negación del derecho.

"En doctrina para distinguir entre un acto discrecional y un acto reglado se parte del hecho de que determinadas actividades administrativas quedarán reguladas por las normas de la Constitución Política del Estado, por los preceptos legales y aún, consecuentemente, por las normas de tipo reglamentario.

Y se dice, entonces, que un acto será reglado cuando se halla subordinado a determinados preceptos o normas de legislación positiva, entendiendo en ese sentido el vocablo legislación desde un punto de vista amplio o material. Se diría, en definitiva, que el acto reglado como norma general será un acto de ejecución que tiene por finalidad ejecutar un precepto normativo ya preestablecido. En cambio, el acto discrecional nacerá de esta inmensa actividad estatal en que el órgano administrador lo dicta en función de administrar el Estado sin entrar necesariamente a ejecutar una norma preestablecida, sino que

TOKNMSVGSX

sencillamente persiguiendo la administración en sí, no entra a ejecutar normas ni se subordina a normas". "Como la Administración del Estado está subordinada a la ley, no es posible, en consecuencia, confundir la potestad discrecional a que se someten ciertos actos con la actividad simplemente arbitraria". "Tenemos, entonces, que se habla de actos discrecionales cuando se actúa en función de la administración, prescindiendo de normas, a falta de normas jurídicas preestablecidas".

Que, según se desprende, los actos discrecionales de la Administración participan de la naturaleza jurídica de los actos jurídicos administrativos, debiendo cumplir las normas de este orden que les son aplicables, siendo la necesaria y debida motivación requisito esencial de eficacia de tales actos en tanto facilita, sortear la declaración de arbitrariedad, injusticia o parcialidad por la cual pudiera el acto u omisión verse afectado, las cuales tradicionalmente han sido consignadas en los vistos de la resolución, permitiendo en definitiva la legitimación de la decisión.

De ello, la obligación que se impone a la autoridad pública de fundamentar sus decisiones, constituye un imperativo contemplado tanto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Ley Nº 18.575, cuyo artículo 13 inciso segundo dispone que la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella; como también en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, el que señala en su artículo 16, que el procedimiento administrativo se realiza con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.

En el caso de marras, en el contexto de lo que la doctrina denomina como Estado empleador, esta obligación de motivación por afectar derechos de terceros, en condiciones de especial desigualdad,

TOKNMSVGSX

exige como ha entendido la jurisprudencia de un estándar especial, o de mayor intensidad que sea proporcional al margen de discrecionalidad de la actuación administrativa.

Aún a mayor abundamiento se ha faltado al carácter finalístico del acto, el cual consiste en que el interesado se ve privado de los medios de defensa necesarios para impugnar la actuación del órgano de la administración del estado, violándose su derecho constitucional a defenderse en un proceso reglado y que permita ejercer en plenitud sus derechos para cuestionar o replicar las imputaciones y conocer los medios de prueba que sustenten la imputación.

Respecto de la ilegalidad de los actos en comento, no cabe duda, que en la Resolución que es objeto del presente recurso, se ha actuado en contravención a la ley.

DERECHOS Y GARANTÍAS VULNERADOS.

A) En este marco, entonces, se ha violentado la garantía de igualdad ante la ley, prevista en el artículo 19 N° 2° de la Carta Fundamental, pues se le ha puesto término a una contratación con un trato discriminatorio respecto de otros empleados a contrata que pueden ser cesados pero en la forma y por las causales legales que lo permiten. Cita el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aplicable por mandato superior, que se ha traducido, en el deber de contemplarse las mismas normas jurídicas para todas las personas que se encuentren en análogas situaciones de hecho, constituyendo tal prescripción, el principio fundamental de la seguridad jurídica respecto de todos aquellos que se hallen en las mismas condiciones, teniendo como consecuencia directa la imposibilidad de establecerse privilegios a favor de personas o grupos.

De ello deriva, que toda diferenciación del tipo arbitrario, es decir, contraria al principio de la igualdad jurídica, es de aquellas que carecen de fundamentación racional y objetiva, obedeciendo pura y exclusivamente al capricho de la autoridad que la ha dictado o dispuesto. Así se colige que, serán legítimas exclusivamente aquellas

TOKNMSVGSX

distinciones o diferenciaciones fundadas o debidamente justificadas, que permitan dar un trato desigual para casos desiguales. De este modo, el derecho a la igualdad y equidad ante la ley implica la igual protección y trato de las autoridades a los sujetos, y del mismo modo, la obligación de garantizar que no se restrinja arbitrariamente el ejercicio de algún derecho.

b) También, al consignar fundamentos de desempeño sobre la base de errores, sin que éstos hayan sido comprobados en un proceso formal, con audiencia del empleado, se lesiona concretamente la garantía constitucional del artículo 19 N° inciso 5° del texto superior, en cuanto quienes así han procedido se han transformado en una pseudo comisión especial de juzgamiento, carente de atribuciones para actuar y decidir.

c) Finalmente, la garantía del derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 Nº 24 de la Constitución Política de la República, es también violada toda vez que con el acto calificado de ilegal y arbitrario se priva al funcionario del derecho a la función y cargo y desde luego a las remuneraciones por el período en que fue contratado, hasta el 31 de diciembre de 2019.

El artículo 89 de la Ley N°18.834 plasma el principio según el cual todo funcionario tiene derecho a gozar de estabilidad en el empleo, prerrogativa de la que en parte alguna se exime a quienes detentan la condición "a contrata", sin que pueda discriminarse entre los empleados de planta y los contratas, porque el artículo 3 letra c) de dicha legislación, define el "empleo a contrata", lo que permite concluir que la voz "empleo" que utiliza el mencionado artículo 89 es comprensiva del funcionario que se desempeña "a contrata". […] "Que en la actualidad, es un verdadero axioma que si una relación a contrata excede los dos años y se renueva reiteradamente una vez superado ese límite, se transforma en una relación indefinida, conforme al principio de confianza legítima que la Contraloría General de la República comenzó a aplicar decididamente con ocasión del Dictamen

TOKNMSVGSX

N°85.700, de 28 de noviembre de 2016, cuya normativa cubre, entre otros, a los funcionarios designados en empleos a contrata regidos por la Ley N° 18.834.

Este reconocimiento de carácter indefinido a la designación a contrata de los funcionarios públicos cuyos servicios son contratados por la Administración del Estado, bajo esa calidad jurídica, tanto por parte de la Contraloría General de la República, como de los Tribunales de Justicia, fundado en el principio de confianza legítima, pasa a formar parte del patrimonio de cada uno de los funcionarios, no como una mera expectativa, sino, como un derecho adquirido, en el entendido que importa un deber de la Administración de renovar el vínculo entre el funcionario y el respectivo organismo en aquellos casos en que opere la confianza legítima.

Como corolario, el legislador reconoce de forma clara que el cargo asignado a un funcionario público entra en su patrimonio, reconociéndolo como un derecho adquirido, plasmando su redacción de la siguiente manera: "El funcionario conservará la propiedad de su cargo, sin derecho a remuneración, mientras hiciere el servicio militar o formare parte de las reservas formales movilizadas o llamadas a instrucción. Lo anterior no interrumpirá la antigüedad del funcionario para todos los efectos legales."

Por lo anterior, previas citas legales pide se acoja el recurso ordenando dejar sin efecto la Resolución Exenta N° RA N° 811/238/2019, de 28 de febrero de 2019, de ese origen, que dispuso el término anticipado de la designación a contrata de don Cristóbal Francisco Torca Merino, en los términos que establece la ley, y consecuencialmente, se ordene su reintegro a sus funciones hasta el vencimiento de su contrata, y se le paguen las remuneraciones y demás montos adeudados, por todo el período que la decisión impugnada lo privó de su empleo hasta el vencimiento de su contratación, con los accesorios y demás beneficios que le correspondan, o como esta Corte lo declare o resuelva, todo para poner pronto remedio a la afectación -

TOKNMSVGSX

lesión, conforme al mérito de autos, con expresa condenación en costas.

Acompaña en un otrosí los siguientes documentos:

01.- Resolución Exenta RA N° 811/238/2019, del Gobierno Regional de La Araucanía, de 28 de febrero de 2019, que pone término anticipado a la designación a contrata;

02.- Resolución Ex. N° 198, de 29 de diciembre de 2014; Resolución Ex N° 570, de 28 de diciembre de 2015; Resolución TRA N° 811/29/2017, de 17 de enero de 2017; Resolución TRA N° 811/66/2017; Resolución Ex. TRA N° 811/59/2017, de fecha 31 de marzo de 2017; Resolución Ex. RA N° 811/6/2018, de fecha 24 de enero de 2018; y Resolución Ex. RA N° 811/35/2019, de fecha 07 de enero de 2019, todas del GORE Araucanía.

03.- Hojas de Vida – Calificaciones correspondientes a los años 2016,

2017, 2018 y Pre Informe a enero 2019.

A folio 18 informa doña MARIA ADOLFINA DEL CARMEN VILLARROEL BUSTAMANTE, Abogado, en representación del Gobierno Regional de la Araucanía,

Indica que el recurrente comenzó a prestar servicios para el Gobierno Regional de la Araucanía, bajo la modalidad de honorarios, en el año 2008, y que por Resolución Exenta N° 198, de fecha 29.12.2014, la calidad jurídica del funcionario cambia a contrata, la cual fue renovada por Resolución Exenta N° 570, de fecha 28.12.2015, para el año 2016, por Resolución TRA N° 811/29/2017, para el año 2017, manteniendo sus mismas funciones en la citada división del Gobierno Regional, sin embargo por Resolución TRA N° 811/66/2017, se aceptó su renuncia voluntaria a dicha contratación a contar del 27.03.2017. Por Resolución Exenta TRA N° 811/59/2017, de fecha 31.03.2017, fue designado a grado 10° EUS en la misma División de Administración y Finanzas, asumiendo a contar del 01.09.2017 como encargado suplente del proceso de funcionamiento.

TOKNMSVGSX

Esta designación fue prorrogada por Memo N° 3267, de fecha 14.11.2017 y Resolución Exenta RA N° 811/6/2018, de fecha 24.01.2018 hasta el 31.12.2018. En cada resolución que contenía la renovación de la contrata se encontraba inserta la cláusula MIENTRAS SEAN NECESARIOS SUS SERVICIOS, cláusula que según lo establecido en el Dictamen 6.400 de la Contraloría General de Republica señala en sus Aspectos Preliminares. Por su parte, el dictamen N° 23.518, de 2016 estableció que el término anticipado de una designación a contrata dispuesta con la fórmula "mientras sea necesarios sus servicios", debe materializarse por un acto administrativo fundado, correspondiendo, por tanto, que la autoridad que lo dicta exprese los motivos -esto es, las condiciones que posibilitan y justifican su emisión¬, los razonamientos y los antecedentes de hecho y de derecho que le sirven de sustento y conforme a los cuales ha adoptado su decisión, sin que sea suficiente la simple referencia formal, de manera que su sola lectura permita conocer cuál fue el raciocinio para la adopción de su decisión. Escenario que se cumple a cabalidad en la dictación del acto administrativo contenido en la Resolución Exenta RA N°811/238/2019, de fecha 28.02.2019.

Señala que en la situación particular del recurrente, no se discute el derecho de legitima confianza, que ha adquirido durante las sucesivas renovaciones de contratas desde el año 2015 en adelante, sin perjuicio de aquello el Dictamen 6.400 establece criterios y requisitos para la continuidad o en su defecto la no renovación de la contrata, su renovación en condiciones distintas o el termino anticipado, así establece que en atención al acto administrativo que determina la no renovación de una contrata o su término anticipado, se establece que en aplicación a su naturaleza "…que tales determinaciones deben efectuarse a través de la emisión del pertinente acto administrativo…", de acuerdo al inciso primero del artículo 3° de la ley N° 19.880, "…las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos" Su inciso segundo prevé que para

TOKNMSVGSX

efectos de esa ley estos serán “las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública". Su inciso tercero preceptúa que “los actos administrativos tomarán la forma de decretos supremos o resoluciones.

Luego, su inciso cuarto define qué es un decreto supremo, mientras que su inciso quinto prescribe que “las resoluciones son actos de análoga naturaleza a ellos, que dictan las autoridades administrativas dotadas de poder de decisión.”

En este sentido, corresponde que la autoridad emita el respectivo acto administrativo que contenga la decisión formal de no renovar el vínculo funcionarial, de hacerlo por un lapso inferior a un año o en un grado, estamento de asimilación o carga horaria inferior, o de prescindir anticipadamente de los servicios del empleado, cuando sea el caso, situación que se consigna en la Resolución Exenta RA N° 811/238/2019, emitida y firmada por la autoridad, el Sr. Intendente y Ejecutivo del Gobierno Regional don Jorge Atton Palma, el acto administrativo formal que tiene la característica de Resolución lo emite él, y no la encargada del Proceso del Funcionamiento de la DAF como lo prescribe el recurrente en su libelo, acto que además es visado por diferentes funcionarios y encargados de diferentes departamentos del Gobierno Regional.

En este caso deberán expresarse las razones por las cuales los servicios del afectado dejaron de ser necesarios para el organismo. Situación que queda expresamente demostrado al determinar a través del informe contenido en Memo N°220 de fecha 27.02.2019, el cual informa acerca de las labores realizadas por el Sr. Cristóbal Torca Merino, a raíz de reiterados errores en su desempeño laboral, lo que ha afectado el normal funcionamiento del proceso, según los casos que expone en detalle y según documentación que se adjunta, se expresa de manera clara el deficiente desempeño del funcionario en las labores asignadas. Dichos fundamentos se cimentaron en la gravedad de los

TOKNMSVGSX

actos realizados por el funcionario y que finalmente configuraron la determinación de su término anticipado.

El recurrente en su presentación hace alusión al artículo 28 y señala "que todos los funcionarios, incluido el personal a contrata, deben ser calificados anualmente, en alguna de las siguientes listas: Lista N° 1, de Distinción; Lista N° 2, Buena; Lista N° 3, Condicional; Lista N° 4, de Eliminación. El recurrente tiene una hoja de vida funcionaria ejemplar que se refleja en sus calificaciones la última de las cuales, efectuada pocos meses antes de su desvinculación – correspondiente al año 2018 – lo ubicó en LISTA 1 DE DISTINCIÓN. El artículo 45 dispone que el funcionario calificado por resolución ejecutoriada en lista 4 o por dos años consecutivos en lista 3, deberá retirarse del servicio dentro de los 15 días hábiles siguientes al término de la calificación, cual no es el caso. Mejor aún, si se revisan sus calificaciones por desempeño, efectuadas por el mismo Jefe de División, don Iván Soriano Tenorio que dispone tramitar su cese laboral, todas lo fueron el LISTA 1. Incluso su Pre Informe al 31 de enero de este año, NO contiene observaciones del evaluador en las categorías inferiores de regular o menos que regular". Llegando a la conclusión que como durante el cumplimiento de las funciones que desempeñaba en su cargo, nunca se le realizaron observaciones negativas o de otra naturaleza el recurrente considera que no se debió poner término a su contratación por no ser necesarios sus servicios.

Al respecto señala que los errores cometidos por el señor Torca Merino, en el ejercicio de sus funciones, se producen durante el año 2019 en los meses de enero y febrero, y no antes, por lo tanto, nada tienen que ver sus calificaciones del semestre anterior. El hecho que su contrata haya terminado de manera anticipada se debe a los graves errores y deficiencias que se manifestaron en el desempeño del recurrente, y que causaron perjuicios que fueron considerados como

TOKNMSVGSX

graves en el entendido de la trayectoria profesional del funcionario, y que debieron ser subsanados por el Gobierno Regional.

Insiste en que la Resolución que comunica el término anticipado, se encuadra tanto, dentro en las decisiones que la ley faculta a la autoridad para tomar, como también, da cumplimiento estricto al Dictamen N°6.400 de la Contraloría General de la Republica, que regula, ordena, y sustenta los requisitos que se deben proceder para tal acto administrativo, no obligando o estableciendo como requisito a priori que la autoridad del servicio respectivo, deba antes de proceder al término anticipado realizar un sumario administrativo, que por lo demás, en el caso concreto que se debate en estos autos, no era necesario; en primer lugar, por lo ya expuesto, la ley no lo establece como requisito para poner término anticipado a las contratas, que como lo dispone el artículo 3 de la Ley 18.834 sobre estatuto Administrativo, tiene carácter de "transitorio", y en segundo lugar, nos encontramos ante la presencia de errores que no son admisibles para un funcionario de la trayectoria del recurrente, y que eran tangibles mediante el Informe realizado por su superior jerárquico, por lo tanto reconocida su situación contractual y calidad jurídica, conforme a derecho y en virtud de las facultades conferidas por ley a la autoridad y jefe superior del servicio se constató de manera flagrante los hechos susceptibles de ser investigados en un procedimiento disciplinario de los establecidos en el artículo 126 y siguientes del Estatuto Administrativo Ley 18.834.

Se confunde el recurrente al querer establecerlo como requisito para su desvinculación, porque, como ya se dijo, la naturaleza jurídica de su contrata es transitoria, y además bajo estos conceptos la autoridad administrativa está actuando con estricta sujeción a las potestades que la ley le entrega y por lo tanto apegado a derecho.

Además ha sido aceptado uniformemente por la Contraloría General de la República, que, en el acto de nombramiento, los

TOKNMSVGSX

servicios incluyan la cláusula o mención "mientras sean necesarios sus servicios" u otras análogas, las que permitirían poner término en cualquier tiempo a la contrata, según las necesidades del órgano, cuestión que evidentemente debe ser apreciada y calificada discrecionalmente por la jefatura respectiva facultada para efectuar el nombramiento, ya que nos encontraríamos dentro del ámbito de atribuciones propias de la Administración activa, decisión de mérito, oportunidad o conveniencia.

En razón de lo dicho la Contraloría General de la República ha consignado que los actos administrativos desfavorables deben ser fundados, esto es, ratificar que los actos administrativos deben ceñirse estrictamente al principio de juridicidad, encontrándose sometidos siempre al cumplimiento de los requisitos y límites que el ordenamiento jurídico establece, siendo uno de ellos, la expresión de sus fundamentos.

En atención al acto administrativo que pone término anticipado, el Dictamen N°006400N18, de fecha 23/03/2018 señala: "…En atención a la motivación: que el artículo 41 inciso 4, del mismo cuerpo legal, establece que las resoluciones finales contendrán la decisión, que será fundada. Así los actos administrativos en que se materialice la decisión de no renovar una designación, de hacerlo en condiciones diversas en los términos antes precisados, o la de poner término anticipado a ella, deberán contener – el razonamiento y la expresión de los hechos y fundamentos de derecho en que se sustenta –. En el mismo sentido, las decisiones se estudiaran e implementaran modificaciones en las funciones y una restructuración en materia de personal de acuerdo a las nuevas políticas a instaurar. Los dictámenes N°12.248 y 18.901 ambos del 2017, emitidos por la Contraloría General de la República, establece que podrá servir de fundamento para prescindir o alterar el vínculo con un funcionario, y en la medida que se encuentre suficientemente acreditado mediante la cita de los antecedentes que respaldan esa decisión tales como "La modificación de las funciones del órgano y/o su restructuración, que hagan

TOKNMSVGSX

innecesarios los servicios del empleado…, como también nuevas condiciones presupuestarias o de dotación del servicio que obliguen a reducir personal. Sin perjuicio de lo anterior cabe recordar el Dictamen N°48.251, de 2010, de este origen, resolvió que la aplicación de la cláusula – mientras sean necesarios sus servicios- puede estar referida a las aptitudes personales del empleado, la cuales ya no son requeridas por el servicio, sin que ello implique necesariamente que el organismo dejara de desarrollar las tareas que a aquel se le encargaban, las cuales puedes continuar siendo cumplidas por otro funcionario".

La Resolución Exenta impugnada describe los hechos que fueron fundamentos para adoptar la decisión del término anticipado del funcionario la que señala en su CONSIDERANDO 5.: Que, en resumen las deficiencias y errores en el desempeño del Sr. Cristóbal Torca Merino, según consta en Memo antes citado, se refieren a: a) Errores en procesos de pago por cumplimiento de sentencia laboral a favor del demandante Héctor Mellado Troppa, en el que pese a la solicitud del Departamento Jurídico no incluyó pago de AFP y AFC, por todo el periodo trabajado conforme lo ordena la sentencia, al no considerar el lapso que va desde marzo de 2015 a diciembre de 2016, lo cual se debió corregir mediante otra resolución exenta retrasando el oportuno cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, pese a haber realizado este tipo de pagos con anterioridad, siendo de su conocimiento el modo de proceder en tales casos, lo que deja en claridad que no desarrolla sus labores de manera comprometida y responsable. b) Errores reiterativos en el ingreso de facturas para pago de proveedores a sistema de Methasys y SIGFE, no registrando correctamente las cuentas presupuestarias, errores en digitar fechas, números de facturas y rut de proveedores, como los siguientes casos: 1) Estado de pago N°226 de fecha 25.02.2019, en que en primera instancia no creó el compromiso, luego detectado en proceso de contabilidad, por segunda vez un error en verificador del rut,

TOKNMSVGSX

cargándolo a otro proveedor. 2) Estado de pago N° 233 de fecha 26.02.2019, procediendo a entregar a contabilidad, quienes informan que el compromiso SIGFE está mal ingresada la cuenta presupuestaría, nuevamente entorpeciendo el proceso y debiendo desautorizar y realizar un nuevo estado de pago, 3) Estados de Pagos N° 224 y N° 226 de fecha 26.02.2019, que autorizan pago de reembolsos de gastos a los Sr. Consejeros Regionales por Resolución Exenta N°706 de fecha 21.02.2019, fue entregada para autorización de pago por segunda vez, ya que dicha resolución se había registrado en los estados de pago N°217 y N°218 de fecha 22.02.2019, y detectado por profesional de contabilidad no se realizó el pago duplicado, procediendo a eliminar los estados de pagos N°224 y N°226 por el Sr. Cristóbal Torca, lo que generó perturbaciones en el proceso y la falta de confianza por parte de la Encargada del Proceso de Funcionamiento. Según lo expuesto las deficiencias en el desempeño del recurrente son evidentes y consideradas de carácter grave para esta administración, la que tuvo como consecuencia que la decisión adoptada de poner término anticipado a la designación a contrata, y dicho acto administrativo señala claramente los fundamentos del por qué la decisión apresurada y tajante de la autoridad, tal cual como ya se expuso. Es por ello que la fundamentación de los hechos que llevaron a la decisión de poner término anticipado a la contrata del Señor Torca Merino se realiza de manera apegada a derecho.

A mayor abundamiento el acto administrativo que se ejerció por parte del Gobierno Regional representado por su Intendente don Jorge Atton Palma, forma parte de sus atribuciones las que se encuentran regladas en el mismo Estatuto de la Administración Publica, no siendo ilegal y menos arbitraria su decisión tal como lo formula la recurrente en su presentación, muy por el contrario, la decisión, su fundamento y su causal se encuentra completamente ajustada a derecho y menos aún, que, consecuencia de su desvinculación, esto decisión administrativa estaría vulnerando sus derechos fundamentales.

TOKNMSVGSX

Sostiene vulnerado el derecho a la igualdad ante la ley, en su recurso expresa en que consiste tal derecho, como se afecta y cuando es vulnerado, sin embargo es del caso señalar que bajo ningún contexto acá ha existido una discriminación al ser desvinculado de su función, lo que operó en esta situación, es que, a través de la potestad administrativa se desvinculó a un funcionario anticipadamente, no operando ningún tipo de discriminación. Cabe destacar que el actor tampoco refleja en sus hechos descritos como este derecho le fue vulnerado. El requisito para la discriminación, es decir, la vulneración de derecho a la igualdad ante la ley requiere que sea arbitrario e ilegal y ello se debe sustentar en el contenido del recurso del actor lo cual no se refleja ni en los hechos ni en el derecho.

Además, el establecido en el N°3 inciso quinto, del artículo 19 de la Carta Fundamental – debido proceso- es de menester que una vez dictado el acto administrativo, que se encuentra contenido en Resolución Exenta RA N°811/238/2019, de fecha 28.02.2019, y notificado al Sr. Torca, es él quien no recurre al órgano contralor para que se efectué el respectivo examen de legalidad que tiene por ley la Contraloría General de la República, frente a actos administrativos que no cumplen con los requerimientos legales, tal situación la plantea Ley N°18.834, en su Título Final articulo 160 expresa lo siguiente: "Los funcionarios tendrán derecho a reclamar ante la contraloría General de la República cuando se hubieren producido vicios de legalidad que afectaren los derechos que le confieren el presente Estatuto. Para esto los funcionarios tendrán un plazo de 10 días hábiles, contados desde que tuvieron conocimiento….", es del caso que el funcionario no presentó la acción respectiva.

Finalmente, indica vulnerado el Derecho de Propiedad regulado en el artículo 19 numero 24 de la Carta Fundamental, respecto al derecho de propiedad, la recurrente manifiesta que se le ha privado de su derecho de propiedad que la recurrente tiene sobre su contratación. Sin embargo, lo que protege la Carta Fundamental en relación al

TOKNMSVGSX

derecho de propiedad es el dominio adquirido ya que antes de adquirir no hay derecho alguno, solo una mera expectativa, y es del caso particular que acá el Gobierno Regional, no perturba ni priva su derecho a su contratación, esta se encuentra sujeta al cumplimiento de obligaciones de ambas partes y acá una parte no cumple con los requisitos para seguir bajo este supuesto derecho.

También la jurisprudencia en temas similares se ha pronunciado respecto de la diferencia entre el derecho adquirido y meras expectativas, así en su dictamen N°56.794 de fecha 15.11.2004.

Por lo anterior, previas citas legales, pide desestimar el recurso de protección deducido, con costas.

Acompaña en un otrosí los siguientes documentos:

1. Resolución Exenta N°2560, de fecha 05.11.2008
2. Resolución Exenta N°180 de fecha 26.01.2009
3. Resolución Exenta N°127 de fecha 19.01.2010
4. Resolución Exenta N°192, de fecha 25.010.2011
5. Resolución Exenta N°334, de fecha 10.02.2012
6. Resolución Exenta N°110, de fecha 15.01.2013
7. Resolución Exenta N°058, de fecha 16.01.2014
8. Resolución N°198, de fecha 29.12.2014
9. Resolución N°570, de fecha 28.12.2015
10. Resolución Exenta N|570, de fecha 28.12.2015
11. Resolución TRA N°811/29/2017, de fecha 17/01/2017
12. Resolución TRA N°811/59/2017, de fecha 31.03.2017
13. Resolución Exenta RA N°811/6/2018
14. Resolución Exenta RA N°811/35/2019
15. Resolución Exenta RA N°811/238/2019, de fecha 28.02.2019

Se dispuso traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección es una acción de naturaleza cautelar en beneficio de quien, por causa de actos u

TOKNMSVGSX

omisiones arbitrarias o ilegales, sufriere privación o perturbación en el ejercicio de diversos derechos constitucionales. El ejercicio de esta acción protectora, exige, como presupuesto ineludible una acción u omisión que revista caracteres de ilegal o arbitrario, cuya consecuencia inmediata, origine una situación determinante de privación, amenaza o perturbación para alguno de los derechos constitucionales amparados y contenidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que, en estos autos se reclama por el actor de la Resolución Exenta RA N° 811/238/2019 de fecha 28 de febrero de 2019 del Gobierno Regional de la Araucanía, que dispone poner término anticipado de su designación a contrata "por no ser necesarios sus servicios", pidiendo sea dejada sin efecto, por estimarla arbitraria e ilegal, además de conculcatoria de las garantías constitucionales establecidas en los números 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

TERCERO: Que, conviene consignar previamente que el régimen de contrata en el sector público ha dado lugar a una infinidad de discusiones relativas a su naturaleza, término anticipado y no renovación posterior; y consecuentemente, una serie de pronunciamientos tanto en sede administrativa como también en el ámbito judicial sobre la materia. Se destacan en este punto, el Dictamen N°6400-2018 de la Contraloría General de la República, de fecha 02 de marzo de 2018, que actualiza instrucciones sobre los criterios de configuración de la denominada confianza legítima en la administración y su aplicación al régimen de contrata, que en lo pertinente indica que "podrá servir de fundamento para prescindir o alterar el vínculo con un funcionario, y en la medida que se encuentre suficientemente acreditado mediante la cita de los antecedentes que respaldan esa decisión -como por ejemplo estudios o informes-, entre otros: La modificación de las funciones del órgano y/o su

TOKNMSVGSX

reestructuración, que hagan innecesarios los servicios del empleado o requieran que éste desarrolle funciones diversas a las desempeñadas, o por un lapso inferior al año calendario. La supresión o modificación de planes, programas o similares, o una alteración de su prioridad, que determinen que las labores del funcionario ya no sean necesarias o dejen de serlo antes de completarse el año siguiente. Nuevas condiciones presupuestarias o de dotación del servicio que obliguen a reducir personal". Estos criterios han sido recogidos, también, por los tribunales superiores de justicia en diversos fallos, variando las decisiones según las circunstancias particulares del caso.

CUARTO: Que, por su parte, el artículo 10 de la Ley N°18.834, sostiene que los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos.

Consta de los antecedentes que desde el 1° de enero de 2015, mediante Resolución Ex. N° 198, de 29 de diciembre de 2014, el actor fue contratado por el Gobierno Regional, bajo el régimen indicado por el recurrente, indicándose expresamente que lo sería hasta el 31 de diciembre de dicho año o "hasta que sus servicios sean necesarios", renovándose sucesivamente sus contrataciones.

QUINTO: Que, se han aunado los criterios administrativos y judiciales en cuanto a estimar que si una relación a contrata excede los dos años y se renueva reiteradamente una vez superado ese límite, se transforma en una relación indefinida, conforme al principio de confianza legítima que la Contraloría General de la República comenzó a aplicar decididamente con ocasión del Dictamen N° 85.700, de 28 de noviembre de 2016, cuya normativa cubre, entre otros, a los funcionarios designados en empleos a contrata regidos por la Ley N° 18.834.

TOKNMSVGSX

Precisamente, este sería el caso del recurrente en que consta de los documentos fundantes que éste se encuentra desde 2008 en calidad de honorarios y bajo la designación de contrata desde el 1° de enero de 2015, prorrogándose ininterrumpidamente, incluso el último periodo en que se le nombró hasta el 31 de diciembre de 2019, en consecuencia, la contrata original se ha renovado en, al menos, cuatro oportunidades, correspondiendo aplicar la confianza legítima, lo que ni siquiera es controvertido por la recurrida.

SEXTO: Que, en este sentido, el acto administrativo que materialice la decisión de poner término anticipado a una contrata deberá cumplir las exigencias en cuanto a su fundamentación, no bastando aquella que permite el legislador en la primera contrata de simplemente no renovarla, al existir una clara expectativa de confianza para el actor en la mantención estable de su situación contractual.

Para ello, se exige entonces, que la resolución que contenga la decisión de poner término anticipado a la contrata, considere las disposiciones de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, en la que se asegura un procedimiento racional y justo al decidir y al ejecutar las actuaciones de los órganos de la Administración del Estado, puntualizando en su artículo 1° que sus preceptos se aplicarán con carácter supletorio en aquellos casos donde la ley establezca procedimientos administrativos especiales. En este sentido, el ordenamiento referente a las atribuciones de nombramiento y terminación de cargos de empleos a contrata, no contempla reglas especiales acerca del procedimiento que debe emplearse para el ejercicio de semejantes facultades, razón por la que, respecto de tal materia, inequívocamente cabe aplicar las disposiciones contempladas en la referida Ley N° 19.880.

Ahora bien, entre los principios previstos en esa ley se encuentran aquéllos sobre transparencia y publicidad consagrados en su artículo 16, en el que se dispone que el procedimiento administrativo

TOKNMSVGSX

debe realizarse con transparencia de manera que permita y promueva el conocimiento, contenido y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. A su turno, se consigna en dicho cuerpo legal la obligación del artículo 11 inciso segundo, consistente en motivar o fundamentar explícitamente en el mismo acto administrativo la decisión, los hechos y los fundamentos de derecho que afecten las potestades y prerrogativas de las personas. Por último, es útil destacar que el artículo 41 inciso cuarto, primera parte del aludido texto legal, ordena: "Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada".

SÉPTIMO: Que, el considerando 5° de la resolución recurrida se refiere a los motivos por los cuales la recurrida estima que los servicios del recurrente no son necesarios siendo posible identificar como línea argumentativa del término anticipado de la contrata, la existencia de errores cometidos por el recurrente en el ejercicio de sus funciones, cometidos en su mayoría entre el 21 y 25 de febrero del año en curso.

La resolución impugnada, en lo pertinente, indica: "Que, en resumen las deficiencias y errores en el desempeño del Sr. Cristóbal Torca Merino, según consta en Memo antes citado, se refieren a: a) Errores en procesos de pago por cumplimiento de sentencia laboral a favor del demandante Héctor Mellado Troppa, en el que pese a la solicitud del Departamento Jurídico no incluyó pago de AFP y AFC, por todo el periodo trabajado conforme lo ordena la sentencia, al no considerar el lapso que va desde marzo de 2015 a diciembre de 2016, lo cual se debió corregir mediante otra resolución exenta retrasando el oportuno cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, pese a haber realizado este tipo de pagos con anterioridad, siendo de su conocimiento el modo de proceder en tales casos, lo que deja en claridad que no desarrolla sus labores de manera comprometida y responsable. b) Errores reiterativos en el ingreso de facturas para pago de proveedores a sistema de Methasys y SIGFE, no registrando correctamente las cuentas presupuestarias, errores en digitar fechas,

TOKNMSVGSX

números de facturas y rut de proveedores, como los siguientes casos: 1) Estado de pago N°226 de fecha 25.02.2019, en que en primera instancia no creó el compromiso, luego detectado en proceso de contabilidad, por segunda vez un error en verificador del rut, cargándolo a otro proveedor. 2) Estado de pago N° 233 de fecha 26.02.2019, procediendo a entregar a contabilidad, quienes informan que el compromiso SIGFE está mal ingresada la cuenta presupuestaría, nuevamente entorpeciendo el proceso y debiendo desautorizar y realizar un nuevo estado de pago, 3) Estados de Pagos N° 224 y N° 226 de fecha 26.02.2019, que autorizan pago de reembolsos de gastos a los Sr. Consejeros Regionales por Resolución Exenta N°706 de fecha 21.02.2019, fue entregada para autorización de pago por segunda vez, ya que dicha resolución se había registrado en los estados de pago N°217 y N°218 de fecha 22.02.2019, y detectado por profesional de contabilidad no se realizó el pago duplicado, procediendo a eliminar los estados de pagos N°224 y N°226 por el Sr. Cristóbal Torca, lo que generó perturbaciones en el proceso y la falta de confianza por parte de la Encargada del Proceso de Funcionamiento".

Ha de determinarse, en consecuencia, si se cumplen o no con los requisitos que se exigen superar, para dejar de aplicar la confianza legítima.

En efecto, la resolución administrativa mediante la cual se pone término anticipado a una contrata fundado en que los servicios del recurrente ya no son necesarios, requiere de una adecuada motivación, amparada en razones objetivas, que admiten quebrantar la confianza legítima que le asiste al actor.

De allí que los fundamentos basados en su labor deficiente y errores cometidos en sus funciones en un periodo de cuatro días, no resultan por sí mismos suficientes para sustentar una decisión tan drástica como el término anticipado, máxime si de los antecedentes allegados por el recurrente fluye que los últimos 4 periodos fue evaluado en lista N° 1 de distinción y el pre informe de calificación de

TOKNMSVGSX

enero de 2019, notificado al actor un día antes de su desvinculación, mantenía dicha calificación.

OCTAVO: Que, por ende, se requiere de razones o motivos graves y suficientes, que no concurren en la especie. En consecuencia, la decisión administrativa discrecional que aquí se alza como causa de pedir, devino en ilegal y arbitraria. Ilegal porque pugna con la normativa a la que debió atenerse la recurrida y que más arriba se dejó explicada, y arbitraria, porque se decidió la separación del actor de sus funciones, limitándose a invocar una serie de circunstancias que no se encuentran comprobadas en la especie.

NOVENO: Que, por lo anterior, lo razonado en los fundamentos precedentes permite concluir que la resolución impugnada contraviene la normativa vigente, por carecer de fundamentos que se encuentren debidamente acreditados respecto del funcionario, pues en el ámbito jurídico no basta con afirmar la existencia de un hecho, de imputar conductas, de invocar variación de circunstancias, pues ellas deben ser acreditadas por quien las alega.

El mal desempeño funcionario y los errores que se le imputan en la resolución recurrida, deben ser objeto de un procedimiento y una investigación racionales y justos, que garanticen el debido proceso al que todo ciudadano tiene derecho, no pudiendo la Administración del Estado obviar tales exigencias, constituyendo ello una vulneración al derecho de la igualdad, contenido en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, al imponer diferencias arbitrarias a la hora de fundamentar los actos administrativos.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara que **SE ACOGE** el recurso de deducido por el Abogado don FRANCISCO LJUBETIC ROMERO, en representación de don **CRISTÓBAL FRANCISCO TORCA MERINO**, en contra del **GOBIERNO REGIONAL DE LA**

TOKNMSVGSX

ARAUCANÍA, GORE ARAUCANÍA, representado por don **JORGE ADOLFO ATTON PALMA** y, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta RA N° 811/238/2019, de 28 de febrero de 2019, dictada por la recurrida, que dispuso el término anticipado de la designación a contrata de don Cristóbal Francisco Torca Merino, y se ordena el reintegro a sus funciones hasta el 31 de diciembre de 2019, como asimismo, el pago de todas las remuneraciones y demás montos adeudados, por todo el período que la decisión impugnada lo privó de su empleo hasta el vencimiento de su contratación.

Déjese sin efecto la orden de no innovar. **Ofíciese.**

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del fallo Ministra Suplente Sra. Cecilia Subiabre Tapia.

Rol N°Protección-1508-2019.

Maria Elena Llanos Morales
Ministro
Fecha: 04/10/2019 13:42:38

Cecilia Elena Subiabre Tapia
Ministro(S)
Fecha: 04/10/2019 15:18:39

TOKNMSVGSX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco integrada por la Ministra Sra. Maria Elena Llanos Morales y la Ministra Suplente Sra. Cecilia Subiabre Tapia. No firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo respectivo, el Ministro Sr. Aner Padilla Buzada, por encontrarse con licencia médica. Temuco, cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

En Temuco, a cuatro de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

TOKNMSVGSX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl